

**Expte. 13-04466553-5-1 “MILAZZO S.A. EN
J° 159450 “AMARFIL PEDRO ALEJAN-
DRO C/ MILAZZO S.A. P/ DESPIDO” S/
REC. EXT.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Milazzo S.A., por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 159450 caratulados “*AMARFIL PEDRO ALEJANDRO C/ MILAZZO S.A. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta el Sr. Amarfil Pedro Alejandro, por intermedio de apoderado, e interpone demanda contra Milazzo SA por el cobro de la suma de \$899.035, en concepto de diferencias salariales, diferencias SAC, SAC y vacaciones proporcionales, sueldo mes de diciembre de 2017, indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido, sanciones arts. 1 y 2 de la ley 25323, con lo que en más o en menos surja de la prueba a sustanciarse en autos, sus intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, Milazzo SA, por intermedio de apoderada y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve admitir parcialmente la demanda interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente respecto a la jornada de trabajo que dispuso la sentencia. Explica que la Cámara dispone que se debió pagar al actor por jornada completa por aplicación del art. 92 ter LCT, ya que la jornada superaba las 2/3 partes; lo que contraría el principio de primacía de la realidad, ya que de las testimoniales rendidas en autos y de las planillas horarias agregadas surge con claridad que el establecimiento gastronómico sólo servía cena y que la jornada era de 6 horas diarias, 6 días a la semana.

Asimismo, sostiene que yerra la sentencia en cuanto a la categoría profesional, por cuanto afirma que si bien no existe un defecto de registración en la categoría, el salario no era abonado conforme al tipo de restaurante en el que se desempeñaba el actor; sin aclarar a que se refiere. Se destaca que no existe pericial contable, el actor no reclamó la categorización del restaurante o de la escala aplicada con-

forme a dicha categoría. Ello, a entendimiento del recurrente torna a la sentencia en arbitraria por falta de fundamentación razonable.

De igual manera, se agravia respecto los rubros salariales e indemnizatorios admitidos en la sentencia.

Expone que el tribunal le extiende la responsabilidad de manera solidaria a la Sra. Barbera, imputándole dolo al accionar de la presidente de la S.A. Entiende que no existen pruebas que acrediten tal actuar. Las omisiones y errores son justificados y discutibles en el caso de autos, por cuanto no constituyen un actuar doloso.

Por último, se agravia respecto la tasa de interés, en tanto se ordena aplicar la tasa determinada por la ley 904, que teniendo en cuenta la fecha del distracto 03-01-2018 a la fecha de la sentencia 19-02-2021 eleva el monto del capital en un 225,53%, es decir casi un 60% anual; lo que a criterio del recurrente es confiscatorio y lesiona su derecho de propiedad.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con

lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En cuanto al agravio relativo a la tasa de interés, se estima que corresponde, asimismo su rechazo, por cuanto el recurrente se limita a manifestar su discrepancia, sin individualizar cual es la tasa que, a su entender, debió imponerse,; ni tampoco plantea la inconstitucionalidad de la Ley 9041, que aplicó la Cámara en su sentencia cuestionada.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 20 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General